



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 13/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 891/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Esteban Miranda Terán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 49, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014, pronunciada el 14 de julio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 80 a 83 vta.; notificación al tercero interesado de fs. 101; réplica de fs. 106 a 110 vta., dúplica de fs. 113 a 114; decreto de Autos para Sentencia de fs. 115; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que, realizado el respectivo análisis a la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1046/2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se deduce que los argumentos vertidos dentro la misma carecen de contenido legal, emitiendo una Resolución contradictoria y lesiva, provocando agravios a los intereses del Estado.

La demanda continua señalando que el contribuyente es el directo interesado para que se haga efectiva la exención que exige y el obligado a registrar la resolución administrativa de exención N° 11/2009, por lo cual; señala que la Administración Tributaria solo se aboca a dar cumplimiento a lo estrictamente descrito en la normativa tributaria, por lo cual el sujeto pasivo Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN) está sujeto al pago del formulario 500 del Impuesto a las Utilidades de las Empresas a partir del 1 de enero del 2006.

El 30 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a la recurrente FAN, con las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013, que resolvieron determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente y/o responsable por un importe total de 41.943 y 39.702 UFV's equivalentes a Bs 79.617 y 75.364 cada una, importe que comprende tributo omitido, accesorios y sanción por omisión de pago, correspondientes al IUE del periodo 2009 y 2010 por la no presentación de la declaración jurada.

Fundación Amigos de la Naturaleza en conocimiento de las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de

2013, presentó recurso de alzada, recurso resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0310/2014, que revocó totalmente las resoluciones determinativas.

El 6 de mayo de 2014, mediante memorial la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso recurso jerárquico de fs. 130 a 133 de anexo 1 de antecedentes administrativos, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio, que confirmó la Resolución de Alzada; quedando en consecuencia, revocadas las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013.

I.1.2. Fundamentos de la demanda.

Que, la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su gerente interpone demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1046/2016, de 14 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a los argumentos siguientes:

I.1.3. Sobre la vigencia de la exención del IUE.

Argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria hace una interpretación errónea del art. 5 del Decreto Supremo 27190 pretendiendo desconocer un requisito de forma exigido por la Administración Tributaria para el registro de la Resolución Administrativa N°11/2009, requisito inmerso en la misma resolución, mediante la cual se otorga la exención del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE); señalando que dependerá de la Administración Tributaria establecer los procedimientos y requisitos administrativos para la formalización de exención del impuesto. Alega que la Administración Tributaria, en ningún momento ha pretendido desconocer lo previsto por la disposición final primera de la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-05, en relación a la vigencia de la exención, al contrario señala que las alegaciones vertidas por la Administración Tributaria van dirigidas a que el contribuyente FAN, incumplió la obligación de registro de la exención establecida en la Resolución Administrativa N°11/2009, sin que a la fecha de la interposición de la presente demanda haya registrado su trámite de exención, por tanto al no registrar dicha exención, el contribuyente FAN se encuentra sujeto a la presentación del formulario F-500, y sujeto al pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas a partir del 1 de enero del 2006, aspecto que denotaría que no se quebrantó el principio de seguridad jurídica.

Argumenta que la Administración Tributaria, de manera clara ha establecido que de revisión de las actividades del contribuyente, determinando de manera clara que si bien el contribuyente tiene registrado el carácter de entidad sin fines de lucro, como fundación/asociación, cuya actividad principal es la "investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería" vigente desde el 17 de enero de 1990, teniendo registrada como actividad secundaria el "alquiler de bienes raíces propios" vigente desde el 18 de octubre de 2006 al 03 de junio de 2012 y nuevamente desde el 12 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

marzo de 2013; asimismo, señala que a la fecha tiene registradas como actividades secundarias "otras actividades de impresión" desde el 04 de junio de 2012, y "venta al por menor de equipo de oficina, libros, periódicos, papelería, equipo fotográfico, óptico de precisión", desde el 19 de julio de 2013; señala también, que de esa forma se evidencia que el contribuyente valiéndose de un supuesto carácter de exento ha procedido a realizar actividades comerciales normales, transgrediendo la normativa aplicable a la exención.

Manifiesta que, valiéndose de artificios también tergiversó la información proporcionada al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, situación que conllevó a que el mismo Viceministerio mediante CITE: MPD/VIPFE/UNC-000350/2010 informe al Servicio de Impuestos Nacionales que el contribuyente O.N.G. Fundación Amigos de la Naturaleza, tiene observaciones en la documentación que sustenta el desarrollo de sus actividades; por tanto, señala que el contribuyente valiéndose de una exención obtenida mediante artificio pretende beneficiarse en forma irregular e ilegal de un beneficio; situación por la que se emitieron las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 sobre base presunta para el cálculo del tributo omitido, conforme dispone el numeral 2 del artículo 44° de la Ley N° 2492, concordante con el parágrafo II del art. 34 del Decreto Supremo N° 27310 y numeral 3 del artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de fecha 25 de julio de 2008, por la no presentación del Form-500 de la Gestión 12/2009 y 12/2010.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 y en consecuencia, se confirme en todas sus partes las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

Que admitida la demanda, mediante decreto de 6 de octubre de 2014, cursante a fs. 32, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 43 a 46, la Autoridad General de Impugnación Tributaria responde negativamente la acción contenciosa administrativa y rechaza todos los puntos de la demanda efectuando transcripción de partes de esta, manifestando que los fundamentos de la demanda son solo exposiciones generales y por demás redundantes que tergiversan la verdad de los hechos y la normativa aplicable; señala que se advirtió que la Fundación Amigos de la Naturaleza, solicitó la exención del IUE, emitiéndose la Resolución Administrativa N° 11/2009, de 19 de enero de 2009, que en el punto primero señala: "(...) formalizar la solicitud de exención del IUE (...) a partir de la Gestión Fiscal correspondiente a la fecha de solicitud, debiendo el representante legal del mismo, a efectos de

su registro de la exención, apersonarse ante el Departamento de Recaudación, a objeto de concluir el trámite de exención (...).”(sic).

Señala que la Ley N° 2492, así como la normativa reglamentaria en cuanto a exenciones, del IUE, establecen que la vigencia de la referida exención es a partir de la fecha de solicitud de exención aceptada, y no así del registro del acto en el departamento de recaudaciones de la Administración Tributaria, más cuando dicha entidad es la que debe registrar los actos que emite en las instancias correspondientes, por lo que su eficacia no queda suspendida como pretende la Administración Tributaria, en una incorrecta aplicación del artículo 32 de la Ley N° 2341; señala que por el contrario la exención surte efectos a partir de su formalización, requisito que si se cumplió. Que si bien la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 3 del DS N° 27190, tiene la facultad de establecer el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de la exención del IUE, y en ejercicio de dicha facultad emitió la RND N° 10-0030-05, determina que la vigencia de la exención formalizada es desde la fecha de la solicitud; sin embargo, la pretensión de condicionar la vigencia de la exención al registro de la Resolución Administrativa que formaliza la exención, es desconocer la normativa tributaria que rige la exención del IUE, es por ello que los argumentos de la demanda resultan contradictorios a la misma norma y a los antecedentes del proceso; por lo que manifiesta, no corresponde condicionar la vigencia de la exención a un aspecto establecido en la referida Resolución Administrativa, como es el registro ante el departamento de recaudación de la misma Administración Tributaria, debido a que ello implica desconocer lo dispuesto en la disposición final primera de la RND N° 10-0030-05, no siendo pertinente la presentación del form. 500, como pretende la Administración Tributaria.

Sobre la nota CITE: MPDNIPFE/UNC-000350/2010, emitida por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo (VIPFE), el 2 de septiembre de 2010, que fue puesta en conocimiento de la Administración Tributaria, misma que se presentó como prueba de reciente obtención; señala que si bien la Administración Tributaria en septiembre de 2010, tomó conocimiento sobre el incumplimiento de algunas formalidades que podrían incidir en la formalización de la exención del IUE otorgada con anterioridad; no obstante, revela que no se advirtió en antecedentes administrativos ni de la prueba presentada ante esa instancia recursiva, que los efectos de la Resolución Administrativa N° 11/2009, hubieran sido modificados o revocados, afirmando que la nota ofrecida como prueba de reciente obtención por la Administración Tributaria, no es suficiente para determinar que para las gestiones 2009 y 2010, la FAN hubiera tenido que cumplir con las obligaciones tributarias del IUE a través del formulario 500, finaliza su argumentación señalando como jurisprudencia la Sentencia N° 510'/2013 de 27 de noviembre dictada por Sala Plena de este Tribunal.

Argumenta que, de la revisión exhaustiva de las actividades del contribuyente se ha determinado que si bien el contribuyente tiene registrado el carácter de entidad como el de fundación/asociación sin fines de lucro, cuya actividad principal es la de "Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería" vigente desde el 17 de enero de 1990, tiene registrada como actividad secundaria



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el "alquiler de bienes raíces propios" vigente desde el 18 de octubre de 2006 al 3 de junio de 2012 y nuevamente desde el 12 de marzo de 2013 asimismo, señala que a la fecha tiene registradas como actividades secundarias "otras actividades de impresión" desde el 4 de junio de 2012 y "venta al por menor de equipo de oficina, libros, periódicos y papelería y equipo fotográfico, óptico y de precisión" desde el 19 de julio de 2013; señala que es ineludible que el contribuyente valiéndose de un supuesto carácter de exento ha procedido a realizar actividades comerciales normales, transgrediendo la normativa aplicable a la exención señalada en la Resolución de Recurso Jerárquico que ahora impugnan.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver la controversia planteada, corresponde señalar los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso que informan lo siguiente:

La Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N° 11/2009, de 19 de enero de 2009, mediante la cual resuelve formalizar la solicitud de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), solicitada por la Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN) a partir de la gestión fiscal 2008.

El 10 de junio del año 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula las Vistas de Cargo Nos. 79351057502, de 16 de abril de 2013 y 7935150539, de 7 de mayo de 2013, indicando que al no encontrarse registradas la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Utilidades de Empresas de la gestión 2009 y 2010 en la base de datos corporativa, se ha liquidado la deuda tributaria presunta de 18.474 y 42.754 UFV's, respectivamente, correspondientes a las gestiones citadas, intimando a presentar las declaraciones juradas extrañadas o apersonarse a la dependencia de su jurisdicción a efecto de exhibir el duplicado de las declaraciones juradas con la constancia de su presentación o documentos de descargos que demuestren la presentación de las mismas, otorgando el término de 30 días computables a partir de su legal notificación.

Fundación Amigos de la Naturaleza mediante memorial de 10 de julio de 2013, presentó descargos a las vistas de cargos mencionadas, argumentando que es una entidad que goza de la exención del IUE desde la gestión 2008, en mérito a la Resolución Administrativa N° 11/2009, y que cumplió con su obligación de presentar las declaraciones juradas de las gestiones observadas utilizando el formulario 520 y no así el 500, en este sentido, al no corresponder la observación establecida en las vistas de cargo, ni existir deuda tributaria alguna que se encuentre pendiente de pago, solicita levantar los reparos establecidos dejando sin efecto las

presuntas deudas tributarias; adjuntó documentación de descargo en fotocopias.

El 23 de octubre de 2013, la Administración Tributaria elaboró los informes CITE:SIN/GGSCZ/DRE/INF/01472/2013 y SIN/GGSCZ/DRE/INF/01472/ 2013, en los que se menciona que el contribuyente presentó descargos, los mismos que no desvirtúan los cargos girados en su contra, puesto que de la verificación del sistema no existe pago alguno del IUE de las gestiones 2009 y 2010, por lo que la Administración Tributaria inició el procedimiento determinativo en casos especiales y evidenció que el contribuyente tenía la obligación de presentar las declaraciones juradas observadas mediante F-500 y no en el F-520, razón por la cual se emitió la vista de cargo, en consecuencia recomiendan emitir las resoluciones determinativas intimando al sujeto pasivo para que realice el pago del tributo omitido de 18.497 UFV's y 18.474 UFV's, a cuyos montos deberán sumarse los demás montos correspondientes de la deuda tributaria y la multa por omisión de pago.

La Administración Tributaria notificó por cédula a la recurrente el 30 de diciembre de 2013, con las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013, que resolvieron determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente y/o responsable por un importe total de 41.943 y 39.702 UFV's equivalentes a Bs 79.617 y 75.364.- cada una, importe que comprende tributo omitido, accesorios y sanción por omisión de pago, correspondientes al IUE del periodo 2009 y 2010 por la no presentación de la declaración jurada.

Ante la notificación con las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013, Fundación Amigos de la Naturaleza, presentó recurso de alzada, recurso resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0310/2014, que revocó totalmente las resoluciones determinativas.

Contra dicha resolución, mediante memorial de 6 de mayo de 2014, la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso recurso jerárquico de fs. 130 a 133 de anexo 1 de antecedentes administrativos, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio, que confirmó la resolución de alzada; quedando en consecuencia, revocadas las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 115 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De compulsas de la demanda se advierte que, el objeto principal de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1046/2014 de 14 de julio, emitido por la Autoridad de Impugnación Tributaria, porque a decir del demandante existe una interpretación errónea del art. 5 del Decreto Supremo 27190, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0310/2014, de 21 de abril, que revocó totalmente las Resoluciones Determinativas Nos. 7910000315 y 7910000316 de 26 de diciembre de 2013.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Una vez analizado el contenido de los actos, resoluciones administrativas, los argumentos y defensas formuladas por las partes en las presentes controversias, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar la siguiente causa, en los siguientes términos:

V.1.1. En el marco del principio tributario previsto en los arts. 6 parágrafo I numeral 3 y 19 parágrafos I y II ambos de la Ley N° 2492 (CT), la exención tributaria es aquella situación excepcional prevista expresamente en disposición normativa con rango de ley; por la que aún a pesar de consumarse el hecho imponible no se genera el nacimiento la obligación tributaria; exigiendo asimismo que sea la ley la que especifique las condiciones y requisitos para la procedencia de la exención; asimismo el CT, prevé en su art. 8 que en caso de exenciones, la norma deberá ser interpretada de acuerdo al método literal.

En el caso de autos, es la Ley N° 843, que en su art. 49 inc. b) modificado por el art. 2 de la Ley N° 2493; art. 5 del Decreto Supremo N° 24051, sustituido por el art. 3 del Decreto Supremo 27190, que establece la exención del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), en favor de las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica. Normas complementadas para la otorgación de la exención por la exigencia de requisitos de forma y de fondo previstos por el art. 8 de la RND N° 10-0030-05.

En el marco de estas disposiciones, y en cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo exigidos por el art. 19 párrafos I , II del CT y art. 8 de la RND N° 10-0030-05; la entidad ahora demandante formalizó la otorgación de exención impetrada por Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN), mediante Resolución Administrativa N° 11/2009 que, en su art. primero señala: “(...) *Formalizar la solicitud de exención del IUE (...) a partir de la Gestión Fiscal correspondiente a la fecha de solicitud, debiendo el representante legal del mismo, a efectos de su registro de la exención, apersonarse ante el Departamento de Recaudación, a objeto de concluir el trámite de exención (...)*”.(el resaltado y subrayado es añadido).

En el marco de esta última parte del art. primero de la Resolución Administrativa N° 11/2009, la Administración alega que, se pretende desconocer el requisito de forma exigido para el registro de la citada resolución, aseverando que la AGIT pretende desconocer el art. 3 del Decreto Supremo N° 27190, el cual, establece que será la Administración Tributaria la que establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de la exención, norma que es interpretada en forma errada por el sujeto activo, al asumir contar con una potestad no otorgada a la Administración Tributaria, para establecer requisitos para el contribuyente como ser “el registro de la exención”, en una errada interpretación a las facultades otorgadas por el art. 64 del CT, concordante con lo previsto en el art. 65 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, advertidos de la inclusión del texto de registro de la exención; materia de controversia, agregado por la Administración en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 11/2009, y al no haber sido cumplida esta exigencia por parte del sujeto pasivo, no puede interpretarse de manera alguna dicha omisión como una negación o como una revocatoria “ipso jure” de la Resolución Administrativa N° 11/2009, requiriéndose en todo caso para tal efecto, de otra resolución administrativa expresa debidamente motivada y fundamentada para el caso específico, que dé lugar a su revocatoria, conforme lo advirtió y normó adecuadamente el propio fisco en su RND N° 10-0030-05, que de manera expresa en su art. 5 (Realidad Económica), señala: “*Si producto de las acciones de fiscalización, verificación, control e investigación, el Servicio de Impuestos Nacionales determinara el incumplimiento de los requisitos y condiciones para gozar del beneficio, emitirá una Resolución Administrativa revocando la exención conferida*” (sic).

Debemos convenir que de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia la existencia de un acto administrativo expreso (Resolución Administrativa N° 11/2009), que otorga el derecho a la exención de FAN, en relación al IUE; en ese escenario, dado el principio de estabilidad que rige a los actos administrativos, que exige la permanencia de situaciones preexistentes, siendo que la regla de libre revocabilidad de actos administrativos no es reconocida por nuestro ordenamiento y toda vez el apartamiento de la administración sobre sus actos declarativos de derechos, requiere el cumplimiento de determinadas condiciones y un procedimiento excepcional; ante lo cual se haría necesaria la presencia de un procedimiento administrativo previo que culmine con un acto administrativo expreso que revoque y deje sin efecto la resolución inicialmente concedida por la Administración Tributaria, conforme a los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principios de sometimiento pleno a la ley; asegurando al sujeto pasivo el debido proceso, de modo que posibilite el derecho a la impugnación en la vía correspondiente en la que se demostrará si evidentemente el sujeto pasivo incurrió en la causal para la revocabilidad del acto administrativo que le concedió dicha exención, y no lo contrario; interpretar con un carácter amplio lo dispuesto por la propia Administración Tributaria en su Resolución Administrativa N° 11/2009, para cuya interpretación existiría una revocatoria ipso facto de la resolución por el supuesto incumplimiento del sujeto pasivo al requisito posterior de forma exigido por la Administración Tributaria para el registro de la resolución en su departamento de recaudación.

Resulta preciso elucidar que, el acto administrativo de registro de las resoluciones administrativas, mostrada por la Administración Tributaria como óbice para la negación de los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa N° 11/2009; es una función enteramente administrativa de competencia de la propia Administración, siendo deber de ésta dentro sus procedimientos internos; el de registrar sus propios actos en los medios que la administración considere más convenientes para los fines de esa institución; entendimiento bajo el cual erróneamente puede amparar su decisión de negar el cumplimiento de la exención otorgada mediante resolución administrativa, recurriendo a los arts. 64 y 65 del CT, cuando se evidencia que esos derechos y deberes de la Administración Tributaria están referidos a normas aplicables a la determinación del tributo y no a su dispensa y menos aún a su presunción de legitimidad, no cuestionados de manera alguna en el caso de autos.

Debe precisarse que tanto el CT, así como la normativa reglamentaria vigente en cuanto a exenciones, específicamente sobre la exención del IUE, puntualizan que la vigencia de la referida exención es a partir de la fecha de solicitud de la dispensa aceptada, hecho evidenciado en su consumación en el caso de autos el momento de su notificación a FAN, acorde a lo previsto por el art. 32 parágrafo I, de la Ley N° 2341, y no así del registro del acto que otorga ésta dispensación en el departamento de recaudaciones de la administración tributaria, más cuando dicha entidad es la que cuenta con la facultad y la función de registrar sus actos emitidos, en las instancias correspondientes, por lo que la validez de la exención otorgada no quedó suspendida o sin efecto como es pretendido por la Administración Tributaria, en una incorrecta aplicación del artículo 32 parágrafo II de la Ley N° 2341, toda vez que la exención surte efectos a partir de su formalización, requisito que si se cumplió; siendo en consecuencia impertinente la exigencia de presentación del formulario 500.

Si bien es cierto que la Administración Tributaria, de acuerdo con el art. 3 del DS N° 27190, tiene la facultad de establecer el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de la exención del IUE, y en ejercicio de dicha facultad emitió la RND N° 10-0030-05, norma que regula todo el procedimiento, determinando en la Disposición Final Primera que, la vigencia de la exención formalizada es desde la fecha de la solicitud; sin embargo, la pretensión de condicionar la vigencia de la exención al registro de la resolución administrativa que formaliza la

exención, es desconocer y apartarse de la normativa tributaria que rige la exención del IUE.

En ese entendimiento, la vigencia de la exención otorgada a FAN no ha sido suspendida en su cumplimiento y ejecutabilidad y menos revocada ipso jure por otra Resolución Administrativa que determine la revocatoria de la dispensa del tributo IUE; siendo que los efectos de la última parte de la disposición primera de la Resolución Administrativa N° 11/2009, no cambió de manera alguna los efectos jurídicos de dicha resolución; por tanto Fundación Amigos de la Naturaleza, sigue gozando de la dispensa de la obligación tributaria; por lo que, el cálculo de reparos sobre un impuesto del cual se hallan dispensados, recae en indebida; infringiéndose como consecuencia las Leyes Nos. 843, 2493; los Decretos Reglamentarios Nos. 24051 y 27190 y los arts. 115.II) y 120 de la CPE, en relación al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

V.1.2. Sobre lo señalado por la Administración Tributaria, en sentido que el contribuyente tiene registrado el carácter de entidad sin fines de lucro, y que tiene registrada como actividad secundaria otras actividades lucrativas, habiendo evidenciado que el contribuyente valiéndose de un supuesto carácter de exento ha procedido a realizar actividades comerciales, transgrediendo la normativa aplicable a la exención, aspecto concomitante a lo informado por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, mediante CITE: MPD/VIPFE/UNC-000350/2010, de 2 de septiembre de 2010.

Al respeto, este tribunal debe recordar que conforme lo advirtió y normó adecuadamente el propio SIN en su RND N° 10-0030-05, art. 5 (Realidad Económica), estableciendo el procedimiento a seguir en los casos en que la administración tome conocimiento del incumplimiento de algunas formalidades que podrían incidir en la formalización de la exención del IUE otorgada con anterioridad; y toda vez que conforme a normativa vigente los arts. 95 a 99 y 100 del CT, establece las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación de tributos como exclusiva responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria para el caso del IUE; no advirtiendo este tribunal dentro el procedimiento acto administrativo alguno que emerja de dicha denuncia tendente a la prosecución de ese objetivo, no siendo como consecuencia la nota CITE: MPD/VIPFE/UNC-000350/2010, el mecanismo jurídico idóneo para determinar el pago del IUE de FAN para las gestiones 2009 y 2010.

Finalmente se evidencia que, al emitir la resolución jerárquica ahora impugnada la Autoridad General de Impugnación Tributaria aplicó adecuadamente las normas tributarias, en cuanto no se evidencia que la autoridad demandada haya interpretado erróneamente o aplicado indebidamente las disposiciones legales alegadas por la entidad demandante. En ese sentido, se tiene que las acusaciones por parte de la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, no son evidentes y resultan infundadas; por consiguiente no se vulneró procedimiento legal alguno y menos aún, violación de la normativa legal tributaria como alegó erradamente la entidad demandante; por lo que, corresponde en consecuencia, confirmar la resolución jerárquica impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

V.1.7.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Analizados los antecedentes, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria efectuó una adecuada aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la resolución jerárquica ahora impugnada, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo argumentado, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil - 1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 49, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1046/2014 de 14 de julio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

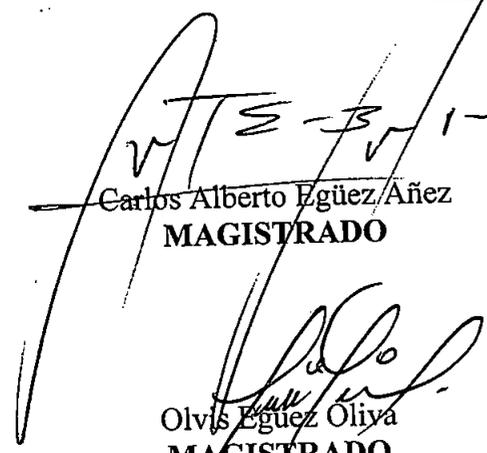

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA

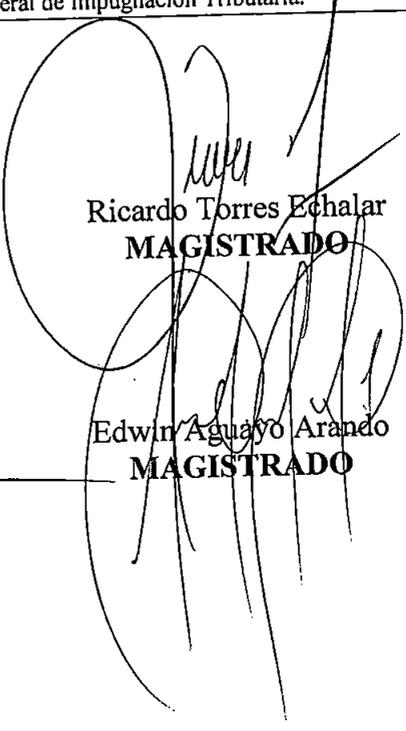

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

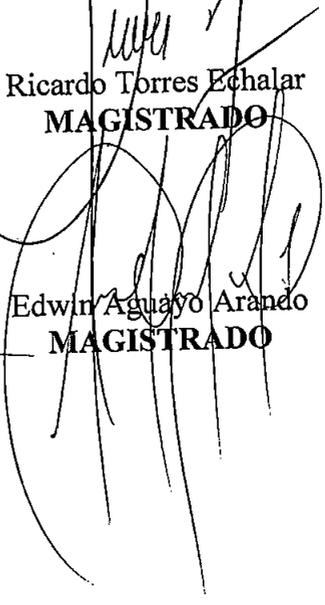

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

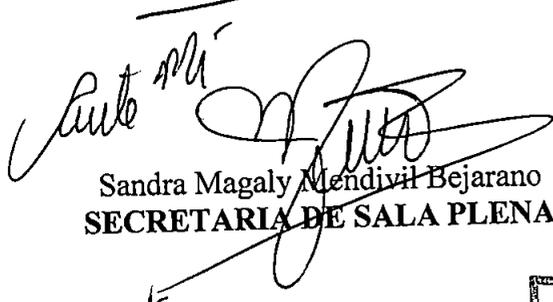

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egüez/Añez
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliya
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

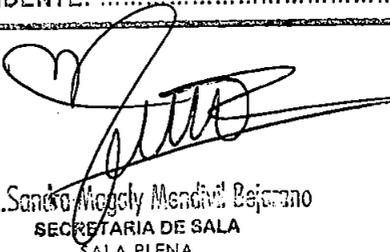
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° 13..... FECHA 31 de enero..

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 891/2014

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:22 del día martes 22 de mayo de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

A. G. I. T.

Con SENTENCIA 13/2018 de fecha 31-01-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Stewart Chiriqui Casasi
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO:

Bertha Choque A

406984907.